

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-45/2012

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-45/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Martín Camargo Hernández, en su carácter de representante ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Actopan, Estado de Hidalgo, para controvertir la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el recurso de apelación radicado con el expediente ST-RAP-17/2012, que confirmó la resolución de quince de abril del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la referida entidad, en el recurso de revisión R16/HGO/CL/15-04-2012, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido entre el quince y el veintidós de marzo de dos mil doce, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza presentaron ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al referido distrito, para participar en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

2. Registro de fórmulas. En sesión de veintinueve de marzo del año en curso, el referido Consejo Distrital aprobó el Acuerdo número A11-HGO-CD03-29-03-12, mediante el cual se registraron las fórmulas de candidatos en cuestión. Por el Partido Revolucionario Institucional, se postuló a Víctor Hugo Velasco Orozco (propietario) y Edith Avilés Cano (suplente); por Nueva Alianza, se registró a Aarón Moisés Valenzuela Rodríguez (propietario) y a María Alejandra Mendo Cerecedo (suplente).

3. Recurso de revisión. Mediante escrito de dos de abril del año en curso, presentado ante el referido Consejo Distrital Electoral 03, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, Martín Camargo Hernández, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado órgano electoral, interpuso recurso de revisión, a fin de controvertir el Acuerdo A11-HGO-CD03-

29-03-12. El medio de impugnación se radicó en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, con el expediente RSCL/HGO/007/2012.

4. Acuerdo 1/2012. El cuatro de abril del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó el Acuerdo General 1/2012, por el que se ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Resolución al recurso de revisión. El quince de abril de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, dictó la resolución R16/HGO/CL/15-04-2012, en el mencionado expediente, por el que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

6. Recurso de apelación. Mediante escrito de diecinueve de abril del año en curso, presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, Martín Camargo Hernández, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución citada con anterioridad.

7. Acuerdo del pleno de Sala Regional. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil doce, la Sala Regional Toluca ordenó remitir el expediente a la Sala Superior, en cumplimiento del Acuerdo 1/2012.

SUP-REC-45/2012

8. Acuerdo plenario de Sala Superior. Con motivo de lo anterior, el dos de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario, por el que determinó la improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción del recurso de apelación referido y ordenó remitir los autos a la Sala Regional Toluca para la resolución correspondiente, en síntesis, al considerar que el entonces apelante no controvertió cuestiones relativas al principio de equidad de género, derivadas de lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

II. Acto Reclamado. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, emitió sentencia en el expediente ST-RAP-17/2012, por la que confirmó la resolución de quince de abril del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, en el recurso de revisión R16/HGO/CL/15-04-2012 que, a su vez, confirmó el acuerdo A11-HGO-CD03-29-03-12, mediante el cual el Consejo Distrital 03 del citado instituto en la referida entidad federativa registró las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, propuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

III. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, ante la citada Sala Regional, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su

SUP-REC-45/2012

representante ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo Martín Camargo Hernández interpuso recurso de reconsideración.

IV. Recepción en Sala Superior. El uno de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-1813/12 suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, por medio del cual remitió el respectivo recurso de reconsideración, el expediente ST-RAP-17/2012, así como diversas constancias.

V. Turno a Ponencia. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La determinación anterior fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-2669/12.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente citado al rubro, en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso de reconsideración y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los actos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

SUP-REC-45/2012

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en un recurso de apelación que, en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. A continuación, se analizan los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, ya que las constancias que obran en autos, así como la manifestación propia del actor, permiten advertir que la sentencia puesta a debate se notificó

al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Martín Camargo Hernández el veintiocho de mayo dos mil doce.

En este contexto, el término para la interposición del medio de impugnación comprende del veintinueve al treinta y uno de mayo de dos mil doce, por lo que al presentar el actor el respectivo escrito de demanda el último día del plazo legal, esto es, el treinta y uno de mayo pasado, resulta evidente que se ajustó a lo previsto en el artículo 66 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Acorde con lo previsto por el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretado en forma restrictiva, es cuestionable la legitimación del Partido de la Revolución Democrática para interponer recurso de reconsideración, una interpretación extensiva de dicho precepto legal, permite a esta Sala Superior reconocerle esa posibilidad.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 61, párrafo 1, del propio ordenamiento, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y, el inciso b), indica que esta procedencia se actualizará, en los demás medios de impugnación, cuando las Salas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, y como se verá más adelante, al analizar la procedibilidad específica del medio de impugnación que se resuelve, lo que está a

SUP-REC-45/2012

debate **es la declaración de inoperancia de los agravios** hechos valer por la parte actora en el recurso de apelación del que conoció la Sala Regional Toluca; medio de impugnación por el que el actor realizó un planteamiento de inconstitucionalidad respecto a diversos preceptos normativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de manera que, tal acontecimiento, pone de manifiesto una cuestión de constitucionalidad, en cuanto a definir si la decisión de la citada Sala Regional sobre este tópico es conforme a los parámetros del análisis de constitucionalidad de las leyes electorales.

Ante esta situación, y como se explicará adelante, la interpretación que se ha realizado al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral privilegia lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna; esto es, al acceso integral a la tutela judicial, por quien resienta o le afecte la decisión; en el caso concreto el eventual perjuicio lo resintió el Partido de la Revolución Democrática con la declaración de inoperancia realizada por la Sala Responsable, respecto a su planteamiento de inconstitucionalidad, quien, resiente en forma directa la afectación, por tanto, se le reconoce legitimación para interponer el recurso de reconsideración.

Resulta aplicable en lo conducente y por el criterio que informa la tesis sustentada por esta Sala Superior, que aparece publicada en la Compilación 1997 a 2010, Volumen 2, Tomo II, página 1566-1577, intitulada: **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.**

Igualmente, se satisface el requisito de personería, porque el medio de defensa fue presentado por conducto de Martín Camargo

Hernández, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 03 del mencionado instituto electoral en el Estado de Hidalgo.

Es oportuno precisar que Martín Camargo Hernández, interpuso el recurso de apelación, en representación del citado instituto político, a quien se le reconoció tal carácter en la sentencia impugnada, por tanto, está legitimado para interponer este recurso.

Apoya esta consideración, en lo conducente, la tesis sustentada por esta Sala Superior publicada en la Compilación 1997 a 2010, Volumen 2, Tomo II, página 1461, intitulada: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.**

d) Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, precisamente, porque fue quien promovió el recurso de apelación sobre el que recayó la sentencia recurrida, y de la cual alega, la Sala Regional declaró inoperantes los agravios planteados para cuestionar la constitucionalidad de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que más adelante se detallarán.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 07/2002¹ sostenida por esta Sala Superior, cuyo es el siguiente: **INTERÉS**

¹ Consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

e) Presupuesto específico de procedibilidad. En opinión de esta Sala Superior el recurso de reconsideración debe estimarse procedente y, por tanto, es factible analizar los agravios propuestos por el actor.

Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración, es oportuno invocar el artículo 60, último párrafo, de la Constitución General de la República, del que se desprende, en lo que interesa, la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales, en los términos indicados por la **Ley**.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión de esta Sala Superior sobre los fallos emitidos por las Salas Regionales, nos lleva a verificar las leyes secundarias, que se relacionan con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, *la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable*

las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración - a que se refiere el artículo 60 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La lectura de este precepto, en la parte destacable, establece la posibilidad de **impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

SUP-REC-45/2012

En este orden, es preciso decir, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional que ha realizado, ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, el cual, ha permitido atendiendo a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa arista, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60, de la Carta Magna, y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a tópicos constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde, se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación; así, se ha definido, como en el caso, que en la hipótesis en que las Salas Regionales declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente.

La jurisprudencia aludida es la siguiente:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.- Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia. (10/2011).

En la especie, la lectura de las constancias que obran en autos permite advertir que el partido político recurrente, al promover

SUP-REC-45/2012

recurso de apelación ante la Sala Regional Toluca planteó como concepto de agravio, la inconstitucionalidad de los artículos 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2 y 224, numeral 3 y 225, numerales 1, 2 y 3, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, solicitó su inaplicación.

En su planteamiento, el recurrente adujo que tales preceptos legales eran contrarios a los principios de igualdad y certeza establecidos en los artículos 4 y 41 Constitucionales, respectivamente.

Al respecto, la Sala Regional Toluca consideró inoperantes los conceptos de disenso, particularmente, al estimar que el partido político se limitó a hacer manifestaciones genéricas, carentes de sustento jurídico que impedían realizar el estudio respectivo.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, al haber existido un planteamiento de constitucionalidad, cuya argumentación fue declarada inoperante, se encuentra justificada la procedibilidad del recurso de reconsideración.

TERCERO. Materia de análisis en reconsideración. Es oportuno precisar que este órgano jurisdiccional únicamente se pronunciará respecto a las cuestiones de constitucionalidad que, al respecto, refiere el recurrente en su escrito de demanda.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto legal que interpretado en forma sistemática y funcional por esta Sala Superior, implica que el asunto se relacione con aspectos vinculados a temas de constitucionalidad, como es el caso, atento al criterio jurisprudencial que ha sido expuesto, cuando la Sala Regional declare inoperantes los argumentos que sustentan el planteamiento de inconstitucionalidad.

CUARTO. Las consideraciones conducentes que rigen la sentencia recurrida son:

En cuanto a los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostiene el impetrante lo siguiente:

Reclama la inconstitucionalidad de los artículos 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2, por ser contrarios a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en su aplicación no se cumple con el principio de equidad de género, puesto que de considerarse que dicha norma permite sólo la aplicación de dicha equidad respecto a los propietarios, en tal sentido, ahí deriva su inconstitucionalidad.

De igual forma, señala que el artículo 224, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconstitucional, toda vez que de considerarse en la aplicación y en su interpretación de dicha norma, que sólo debe cubrirse el requisito de manifestación de que los

SUP-REC-45/2012

candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que lo postula, sin justificarlo y sin importar que ello haya sucedido en el proceso interno del partido postulante, tal disposición no cumple con el principio constitucional de certeza, ya que en el caso, independientemente de que no se cubre con dicho requisito al solicitar la inscripción y al autorizarse, al no personalizarse la constancia y señalarse fecha de expedición, respecto de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional y las del partido Nueva Alianza, de todos sus candidatos de sus fórmulas cuya inscripción se solicita y se autoriza, no justifican haber cubierto dicho requisito, acorde a los estatutos de cada partido político postulante y si bastara una simple manifestación sin importar se haya o no cumplido el mismo, en tal caso sería una norma que resulta inconstitucional al no cubrir los requisitos de legalidad, objetividad y certeza, como principios rectores de todo proceso electoral.

En el mismo sentido, sostiene el actor que bastaría como se pretende en el presente caso, que el presidente de un partido político como acontece con el del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con sólo hacer una manifestación general y subjetiva, de que cumplieron sin justificarlo ni describir mínimamente como es que cumplieron, ya que en el caso que nos ocupa, se puede deducir sin lugar a duda que el presidente del Partido Revolucionario Institucional emite una constancia en términos genéricos y se presume que persona ajena a él hace la asignación del candidato suplente y de ahí la ilegalidad de su registro, de la fórmula, pues en tal caso su elección se hace con un acto totalmente antidemocrático.

Por otra parte, refiere el partido político recurrente que se violenta también el artículo 225, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del consejo distrital 03 de Actopan, Hidalgo, y ahora por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Hidalgo, toda vez que del expediente se puede observar que no realiza la legal revisión de los documentos que le fueron presentados en las solicitudes de referencia, y ahora en el recurso de revisión cuya resolución ahora se impugna, esto es así, ya que del documento relacionado que se objeta, no se formuló ningún requerimiento para que en todo caso hubiera sido subsanada la omisión, y no se hizo ningún apercibimiento como en el precepto se prevé; de ahí entonces que al otorgar el registro y las constancias de registro de dichas candidaturas, tal acto resulta totalmente

ilegal e inconstitucional, al violar las normas de procedimiento y por lo tanto deberá revocarse el registro otorgado.

Al respecto, los motivos de disenso se estiman inoperantes, en tanto que el actor se limitan a hacer manifestaciones genéricas, carentes de sustento jurídico que permita a esta Sala Regional abordar su estudio.

En este orden de ideas, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que ésta puede tenerse por formulada, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, como en el caso en que están ubicados en el apartado relativo a los hechos, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismos o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también lo es que, como requisito indispensable, aquéllos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el actor, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

En relación con lo anterior, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia 3/2000 ya referida en párrafos precedentes, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que

SUP-REC-45/2012

el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los que se hagan valer deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido este tribunal constitucional en materia electoral, a través de sus distintas Salas, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

En la especie, el instituto político recurrente, omite exponer argumentos suficientes para demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos que impugna.

Cabe recordar que la facultad de control constitucional concreto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas, no es de carácter oficioso, sino que depende de los agravios expuestos por los promoventes, de tal manera que la posibilidad de inaplicar leyes contrarias a la Constitución, es resultado de la impugnación en la cual el interesado demuestra la infracción a un precepto, principio, valor o directriz de rango

constitucional.

En términos generales, del análisis de los argumentos expuestos por el actor, se advierte que si bien reclama la inconstitucionalidad de los artículos 224, numeral 3 y 225, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no precisa en concreto cuáles son las normas constitucionales que se infringen.

Lo anterior, sobre todo, tomando en cuenta que los preceptos legales señalados, regulan básicamente, lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos para que los institutos políticos soliciten el registro de los candidatos, en razón de lo cual, cada precepto merecía un estudio pormenorizado de las causas por las cuales se consideran que son contrarios a la Constitución, lo cual no se expone en el escrito que motivó el presente recurso de apelación.

Lo expuesto es más que suficiente para declarar la inoperancia de los agravios tendientes a reclamar la inconstitucionalidad de los diversos preceptos impugnados, pues tampoco se refiere con precisión cuál es la parte de éstos que contravienen a la Constitución, lo que impide a esta Sala Regional acoger su petición, pues en su caso tendría que realizar un análisis oficioso, disposición por disposición, para confrontarlas con diversos preceptos y principios constitucionales, lo cual no es dable realizar en tratándose de pedimento de inconstitucionalidad de preceptos legales.

Por lo que respecta a los motivos de agravio a través de los cuales el instituto político recurrente reclama la inconstitucionalidad de los artículos 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser contrarios a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en su aplicación no se cumple con el principio de equidad de género, puesto que de considerarse que dicha norma permite sólo la aplicación de dicha equidad respecto a los propietarios, también corren la misma suerte que los anteriores, puesto que si bien el actor refiere que los preceptos tildados de inconstitucionales, contravienen el numeral 4 de la norma fundamental, lo cierto es que es omiso en referir de manera precisa los motivos por los cuales los numerales citados con antelación, contravienen el precepto fundamental, puesto que dichas afirmaciones en el sentido de que en su aplicación, no se cumple con el principio de equidad de género respecto a los propietarios,

únicamente se constituye en una manifestación genérica; por lo que se insiste en el hecho de que ante tales omisiones, este órgano de control constitucional, se encuentra impedido para suplir la deficiencia en la expresión de los agravios; puesto que el impetrante se encontraba obligado a precisar los motivos por los cuales los preceptos legales tildados de inconstitucionales, contravienen el numeral fundamental referido; puesto que no basta que mediante afirmaciones genéricas, esta Sala Regional realice el estudio atinente; de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

QUINTO. El partido político recurrente plantea como agravios:

SINOPSIS DE LOS AGRAVIOS”

LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA NO APLICA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO la **jurisprudencia 03/2000** emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, misma que establece de manera específica que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

De lo antes expuesto, se desprenden los elementos que debe contener todo agravio a efecto de que la Sala competente se constriña a su estudio correspondiente, y en esencia tenemos que el incoado debe:

Expresa claramente la causa de pedir.

Especificar la lesión o perjuicio que le ocasiona la resolución impugnada. Exponer los motivos que originaron ese agravio, para demostrar la ilegalidad o

inconstitucionalidad del acto. Asimismo, es preciso añadir la existencia de la obligatoriedad que se le confiere a la autoridad jurisdiccional respecto a que el estudio de los agravios deberá considerarse con independencia de que estos se ubiquen o no en una determinada sección del escrito de demanda y sin que sea indispensable su presentación bajo alguna forma específica de formulación o construcción lógica.

En el mismo sentido, el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que cuando se pretenda la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que el justiciable exponga las razones por las que solicite la no aplicación de mérito. Ya que en el RECURSO DE APELACIÓN EN LA SINOPSIS DE AGRAVIOS se señaló:

“SINOPSIS DE LOS AGRAVIOS”

- a. **FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, AL EXISTIR OMISIÓN DE ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL ARGUMENTO CONSTENTE (sic) EN LA ILEGALIDAD DE LA CONSTANCIA DE LA C. EDITH AVILES CANO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE, EN VIRTUD DE QUE CARECE DE FECHA CIERTA Y NO TIENE NOMBRE DEL CANDIDATO A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDE, EN CUANTO A LA MANIFESTACIÓN DE QUE FUE SELECCIONADA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**
- b. **QUE RESULTA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 224, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CUANTO A CONSIDERAR QUE SOLO EXIGEN UNA MANIFESTACIÓN DE QUE FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PARTIDO POSTULANTE, SIN JUSTIFICAR QUE ESTO ASÍ HAYA ACONTECIDO.**
- c. **QUE NO SE CUBRE CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO EN VIRTUD DE QUE LAS FÓRMULAS QUE SE REGISTRAN AL PRI Y A NUEVA ALIANZA SUS SUPLENTE NO CUBREN LA MISMA**

CALIDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LOS PROPIETARIOS, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 218, NUMERAL 3, 219, NUMERALES 1 Y 2, 221, NUMERAL 1 Y 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE CUYOS PRECEPTOS DE DEMANDA TAMBIÉN SU INCONSTITUCIONALIDAD POR SER CONTRARIO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ELLO EN CUANTO A QUE EN SU APLICACIÓN NO SE CUMPLE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO, Y DE CONSIDERARSE QUE DICHA NORMA PERMITE SOLO LA APLICACIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LOS PROPIETARIOS EN TAL SENTIDO DE AHÍ DERIVA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA NORMA QUE DESDE ESTE MOMENTO SE HACE VALER.

- d. LA FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA EN CUANTO A QUE NO SE ESTUDIÓ Y VALORÓ ADECUADAMENTE CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SE AUTORIZA EL REGISTRO, QUE EL C. VÍCTOR HUGO VELAZCO OROZCO HAYA CONTADO CON LA AUTORIZACIÓN A SU RENUNCIA PRESENTADA CON FECHA 3 DE FEBRERO DEL 2012 RESPECTO DEL CARGO DE SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE OSTENTA Y QUE LA C. EDITH AVILES CANO, EN SU CASO HAYA HECHO LA RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A COMUNIDADES MARGINADAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO Y ÉSTE LE HAYA SIDO ACEPTADO CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL DÍA DE LA ELECCIÓN COMO LO PREVEE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- e. FINALMENTE POR TODO LO ANTERIOR LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y POR LO TANTO DEL ACUERDO DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS IMPUGNADAS DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2012 Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, IMPARTICION DE JUSTICIA DE MANERA PRONTA IMPARCIAL Y EXPEDITA, DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DE ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, VIOLANDO POR TANTO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16,**

**17, 41, BASE V Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En atención a lo expuesto, en el recurso de apelación se señala que el numeral 3, del artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconstitucional, al violar el principio de certeza. Lo anterior, según el partido político apelante, toda vez que el precepto permite que los organismos políticos, para registrar candidatos a cargos de elección popular, únicamente necesiten manifestar que dichos candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos postulantes, ello sin que al respecto medie justificación, y sin importar lo sucedido en el proceso interno instaurado en torno a la selección y designación de candidatos.

Al respecto, el señalado artículo 224, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala por lo que hace al procedimiento de registro de candidaturas:

“Artículo 224.

[...] 3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político”.

Como se puede apreciar, la norma cuya regularidad constitucional se controvierte, establece que para efecto de registrar las candidaturas, el organismo político debe manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del instituto político correspondiente.

Ahora bien, se considera que la norma deviene inconstitucional, pues al permitir que a efectos de registrar candidatos a cargos de elección popular, los organismos políticos únicamente deban manifestar que dichos candidatos fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias, sin que al respecto medie justificación alguna, y sin importar lo que haya sucedido en el proceso interno de selección y designación de candidatos, ello en virtud de que dicha fórmula es contraria al principio constitucional de certeza.

SUP-REC-45/2012

En ese tenor, la Sala no procedió a estudiar la constitucional de la norma, tildada de inconstitucional al considerar que viola, el principio de certeza que debe imperar en toda democracia, contenido en el artículo 41, base V, de la Constitución Federal.

En esos términos, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de modo que todos los participantes en el proceso comicial conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas, principio que también debe observarse por los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte también se controvierte en el recurso de apelación la constitucionalidad de los artículos 218, numeral 3; 219, numerales 1 y 2, y 221, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por ser contrarios al propio artículo 4 de la Norma Fundamental, en cuanto a que su aplicación no cumple con el principio de equidad de género, en la aprobación de las fórmulas de PRI y NUEVA ALIANZA, CUYO REGISTRO SE IMPUGNA.

En atención a lo expuesto, en el recurso de apelación interpuesto oportunamente, **sí existe la formulación de un agravio encaminado a cuestionar la constitucionalidad DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ORIGINALMENTE Y QUE EN LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2012 NO FUE MOTIVO DE ESTUDIO Y RESOLUCIÓN LO QUE VIOLA EN PERJUICIO DE MIS REPRESENTADOS** LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, IMPARTICION DE JUSTICIA DE MANERA PRONTA IMPARCIAL Y EXPEDITA, VIOLANDO POR TANTO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 1, 14, 16, 17, 35, FRACCIÓN II, Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE LOS CANDIDATOS INSCRITOS DEBIERON INTEGRARSE POR FÓRMULAS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE GÉNERO Y QUE LA MISMA CONTENGA TANTO PROPIETARIO COMO SUPLENTE DEL MISMO GÉNERO, LO CUAL NO ACONTECE EN LAS FÓRMULAS QUE SE IMPUGNA.

De lo expuesto se debe considerar que la causa de pedir o

causa petendi, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto señala que este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Como refiere Manuel Aragón, un Tribunal Constitucional no es un *comisionado del poder constituyente*, sino un órgano del Estado que posee las atribuciones que la Constitución le otorga. Mientras que el Parlamento es el órgano constituido del Estado que se encarga de completar mediante normas jurídicas las partes de la Constitución que el constituyente dejó inacabadas. De este modo, el Tribunal Constitucional no está legitimado para adoptar las decisiones que el constituyente no quiso tomar, sino que en apego al principio democrático, el Tribunal sólo debe declarar la inconstitucionalidad de la Ley cuando su contradicción con la Norma Fundamental es clara. En cambio, si tal contradicción no es del todo evidente, hay que presumir la *constitucionalidad del legislador*, en algunos casos, incluso a través de la interpretación conforme. La ley se encuentra revestida de una especial dignidad como consecuencia de su aprobación por el órgano del Estado que se encuentra en mejor posición para expresar la voluntad popular: el Parlamento elegido democráticamente. En este orden de ideas, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá tener en cuenta la dignidad democrática de la que goza la norma que se tilda contraria a la Ley Fundamental mexicana, por lo que la declaratoria de inconstitucionalidad es la *última ratio* que debe ser considerada en esta sede jurisdiccional.

Todo lo anterior tiene como prisma de contrastación, el principio de certeza que debe imperar en toda democracia, contenido en el artículo 41, base V, de la Constitución Federal.

En esos términos, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de modo que todos los participantes en el proceso comicial conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas

SUP-REC-45/2012

a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas, principio que también debe observarse por los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se cumple y se viola en nuestro perjuicio, toda vez que resulta ilegal e inconstitucional la elección de la fórmula que ahora se impugna.

POR OTRA PARTE DEL JUICIO RESUELTO EN LA SENTENCIA QUE AHORA SE IMPUGNA se controvierte la constitucionalidad de los artículos 218, numeral 3; 219, numerales 1 y 2, y 221, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por ser contrarios al propio artículo 4 de la Norma Fundamental, en cuanto a que su aplicación no cumple con el principio de equidad de género. ELLO AL APROBARSE UNA FÓRMULA DE HOMBRE PROPIETARIO Y MUJER SUPLENTE, Y POR LAS RAZONES ARGUMENTATIVAS QUE SE HAN RELACIONADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO. Y DE AHÍ LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD AL NO CUMPRIRSE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD DE GÉNERO.

TODO LO ANTERIOR VIOLA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16, 17, 35 FRACCIÓN II y 41, CONSTITUCIONALES, EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA DE FONDO, QUE SE IMPUGNA, POR LO QUE RESULTA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, EN CUANTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

LA SENTENCIA AHORA IMPUGNADA VIOLA, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 22, párrafo 1, inciso c) y 23 de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso, y no se APLICA en lo dispuesto en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que no existe disposición alguna que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a

debate, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE DICHA SENTENCIA, NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, IMPARTICION DE JUSTICIA DE MANERA PRO00000NTA EXPEDITA E IMPARCIAL, DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA, YA QUE NO SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LOS ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTOS EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO DE IGUALDAD O EQUIDAD DE GÉNERO, Y QUE VIOLENTAN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL INTEGRARSE LAS FÓRMULAS QUE SE IMPUGNA POR HOMBRE Y MUJER Y NO PERSONAS DE UN MISMO GÉNERO COMO ILEGAL Y CONSTITUCIONALMENTE CORRESPONDERÍA VIOLENTANDO POR LO TANTO LOS ARTÍCULOS 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que los precandidatos suplentes tendrán las mismas cualidades personales respecto a las acciones afirmativas y de género, que cubre el propietario, además señala que las precandidaturas deberán registrarse por fórmula de propietario y suplente, Y DE AHÍ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LO CUAL NO SE PRONUNCIÓ LA SALA REGIONAL AHORA RESPONSABLE NO OBSTANTE HABERSE PROPUESTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

SEGUNDO.- LA SENTENCIA QUE AHORA SE IMPUGNA, AL NO RESOLVER AGRAVIOS REFERIDOS A ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD, Y POR TRATARSE DE UNA SENTENCIA DE FONDO, HACE LEGALMENTE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 62, NUMERAL 1, INCISO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA LECTORAL (LGSMIME) Y DE MANERA EN PARTICULAR, EL ARGUMENTO RELATIVO A QUE LA FÓRMULA APROBADA DEL PRI Y NUEVA ALIANZA NO CUMPLIERON CON EL REQUISITO IGUALDAD Y DE EQUIDAD O CUOTA DE GÉNERO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO CUAL FUE OPORTUNAMENTE ARGUMENTADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, VIOLENTANDO TAMBIÉN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2 del Código Federal

SUP-REC-45/2012

de Instituciones y Procedimientos Electorales, Y DE AHÍ LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD AL NO CUMPLIRSE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD DE GÉNERO, A QUE SE REFIEREN TAMBIÉN, CIRCUNSTANCIA DE LA CUAL NO OBSTANTE HABERSE PLANTEADO DE MANERA REITERADA NO HA SIDO MOTIVO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN EN LA SENTENCIA DE FONDO QUE AHORA SE IMPUGNA.

LA SENTENCIA QUE AHORA SE IMPUGNA VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE MANERA PRONTA IMPARCIAL Y EXPEDITA, VIOLANDO POR TANTO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16, 17, 35, FRACCIÓN II Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE NO ENTRA AL ESTUDIO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS ESCRITOS INICIALES DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

DE DONDE ADEMÁS SE DEDUCE QUE NO ES MOTIVO DE ESTUDIO Y RESOLUCIÓN EL AGRAVIO AQUÍ EXPRESADO Y VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16, 17, 35, FRACCIÓN II, Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y VIOLENTA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD QUE TODO PROCESO ELECTORAL DEBE CUMPLIR.

POR LO QUE SE REFIERE A LA OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA, SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA, MAS AÚN CUANDO CON EL CAUDAL PROBATORIO Y SU DESAHOGO DEL MISMO QUE DEBIÓ REALIZAR EL ÓRGANO RESOLUTOR, SE PUEDE CONSTATAR QUE LA JUSTIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS PROPUESTOS, Y QUE POR TANTO DEBIÓ REVOCAR LOS ACTOS INIMPUGNADOS Y REVOCAR LA CONSTANCIA DE LAS CANDIDATURAS IMPUGNADAS.

TERCERO.- Me causa agravio la parte de la sentencia impugnada en su considerando SEXTO, en la parte que a la letra dice:

“Precisado lo anterior, los motivos de disenso planteados

por el impetrante en su escrito recursal, son en esencia los relacionados con los siguientes tópicos:

- Que la responsable no entró al estudio de todos los hechos y agravios hechos valer en la instancia de origen.
- Que se violentó la normativa aplicable en la designación del candidato suplente postulado por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que no se llevó la legal revisión de los documentos presentados para dicho registro.
- La falta de admisión, estudio y valoración de las pruebas ofrecidas en el recurso de revisión, no obstante que las mismas fueron entregadas en forma legal; así como las supervenientes que fueron desechadas.
- El incumplimiento del requisito de equidad de género, ya que en la fórmula respectiva, tanto el propietario como el suplente deben ser del mismo género.
- La falta de elegibilidad de los integrantes de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que no se retiraron del cargo que ocupaban con la anticipación prevista en la Ley.
- La inconstitucionalidad de los artículos 218 numeral 3, 219 numerales 1 y 2, 224, numeral 3, así como el 225, numerales 1, 2 y 3, todos del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la falta de pronunciamiento a cargo de la responsable, sobre el incumplimiento del requisito de equidad de género, ya que en la fórmula respectiva, tanto el propietario como el suplente deben ser del mismo género. Refiere el impetrante que en la resolución que se impugna no existe pronunciamiento alguno en lo que se refiere a las fórmulas que registraron los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, cuya inscripción se confirma en la resolución que ahora se impugna, en el sentido de que no se cubre el requisito consistente en el principio de equidad de género, ya que la calidad del candidato propietario debe ser la misma que debe cubrir su suplente, toda vez que en ambas fórmulas se registran como propietario a hombres y como suplente a una mujer, y por lo tanto, en estima del partido político actor, se viola el principio de congruencia y exhaustividad, además lo dispuesto en los artículos 218, numerales 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho precepto señala que se deberán de registrar fórmulas completas integradas por un propietario y un suplente, y que se deberá respetar el

SUP-REC-45/2012

principio de igualdad de oportunidades, esto es la equidad de género y que además las fórmulas se deberán integrar por personas de un mismo género, lo cual en el presente caso no sucede, más aún cuando como se demuestra la postulación de los mismos, no deriva de un proceso democrático como lo prevé la ley, para quedar excluidos de dicho cumplimiento.

Son **infundados** los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante, puesto que contrario a lo sustentado ante esta instancia constitucional, la autoridad responsable sí se pronunció respecto a los motivos de inconformidad relacionados con el cumplimiento del requisito de equidad de género motivo de análisis; lo anterior, en los siguientes términos:

“Ahora por lo que manifiesta el partido recurrente relacionado a que las fórmulas no cumplen con el requisito de género, cabe precisar lo contemplado por los artículos 219 párrafo 1; 221, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen:

“Artículo 219

1.- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad”.

“Artículo 221

1- Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatos y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor de una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contados

a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se castigará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes”.

De los preceptos en cita se puede concluir que es facultad exclusiva del **Consejo General del Instituto Federal Electoral**, una vez hecho el cierre de los registros, el verificar el cumplimiento de que éstas estén integradas con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios, procurando llegar a la paridad, de no ser el caso el mismo Consejo General hará los requerimientos necesarios para el cumplimiento, por lo cual la apreciación de los hechos por parte del partido recurrente es incorrecta, declarándose infundado el agravio hecho valer por el representante del partido político”.

De lo trasunto, se colige que la autoridad responsable abordó el tópico sometido a su consideración; destacándose dentro de dichas afirmaciones, que es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez hecho el cierre de los registros, verificar el cumplimiento de que éstas estén integradas con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios, procurando llegar a la paridad, de no ser el caso el mismo Consejo General hará los requerimientos necesarios para el cumplimiento, por lo cual la apreciación de los hechos por parte del partido recurrente es incorrecta, declarándose infundado el agravio hecho valer por el representante del partido político.

De lo expuesto, se hace evidente que carece de sustento el aserto del partido político actor; que en todo caso, se encontraba obligado a controvertir lo afirmado por la responsable respecto al tópico en cuestión; lo que en la especie, tampoco aconteció; de ahí lo **infundado** de los agravios.

DE LO EXPUESTO SE PUEDE CONCLUIR LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE RECONSIDERACIÓN A EFECTO DE QUE SE PROCEDA A REVOCAR LOS ACTOS IMPUGNADOS Y DEJAR SIN EFECTOS LAS FÓRMULAS REGISTRADAS Y SU CONSTANCIA OTORGADA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA.

AL EFECTO SE OFRECEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso, así como respecto de cada uno de los expedientes que hubieren integrado la autoridad electoral para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos que se han considerado violados en contra del partido político que represento.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente RECURSO APELACIÓN ANTECEDENTE DEL PRESENTE RECURSO Y CUYO EXPEDIENTE SE CITA AL RUBRO, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso, así como respecto de cada uno de los expedientes que hubieren integrado la autoridad electoral para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos que se han considerado violados en contra del partido político que represento.

3- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Presunción legal porque se deben tener por ciertos los hechos exigidos por la legislación referida en este recurso y que debieron ser cumplidos por la autoridad electoral, obligaciones que no admiten prueba en contrario por estar expresamente previstas en la Ley. Presuncional humana, porque en este recurso de revisión se ha probado el incumplimiento de diversos artículos, es decir, es una situación conocida que permite inferir lo desconocido que en el caso particular es la conclusión de que el acuerdo impugnado y el procedimiento que le dio sustento, son ilegales.

Por lo expuesto,

A esa H. SALA SUPERIOR, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos que acompaño, interponiendo el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe.

SEXTO. Análisis de agravios. El actor hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

- La Sala Regional omitió el estudio debido de constitucionalidad de los artículos 224, numeral 3 y 225, numerales 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que en el recurso de apelación se formularon argumentos de confrontación directa de dicho numeral con el principio de certeza a que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal.

Su argumento está enderezado a evidenciar que tal precepto permite que los organismos políticos, al registrar candidatos a cargos de elección popular, únicamente necesiten <<*manifestar*>> que dichos candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos postulantes, sin que al respecto medie justificación y sin importar lo sucedido en el proceso interno instaurado en torno a la selección o designación respectiva.

- Aduce también que la responsable viola, en su perjuicio, los principios de congruencia, exhaustividad y relatividad de las sentencias, al dejar de examinar el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2, que confrontó directamente con el artículo 4° Constitucional, dado que, en concepto del actor, <<*su aplicación*>> en el registro de las fórmulas de candidatos propuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza debieron conformarse por personas del mismo género.

SUP-REC-45/2012

Cuestiona tales normas, si en su <<interpretación>> se permite la <<aplicación>> de equidad de género únicamente a los propietarios de la fórmula de candidatos de la que se solicita el registro respectivo.

- En síntesis, sostiene que respecto de los artículos tildados de inconstitucionales formuló agravios y, que la Sala Regional Toluca debió apreciarlos en su integridad y no, asegura, con formulismos y rigorismos innecesarios.

A efecto de estar en posibilidad de definir el destino de los agravios expuestos, se estima necesario recordar algunos antecedentes destacables en el asunto.

Quedó precisado en el capítulo de antecedentes que el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral, en Actopan, Estado de Hidalgo otorgó el registro a las fórmulas de candidatos **postuladas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza** para los cargos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al referido distrito electoral.

Inconforme con tal registro, **el representante del Partido de la Revolución Democrática** ante el citado Consejo Distrital promovió recurso de revisión, en el que, de forma destacada, cuestionó la legalidad del registro con base en cuatro tópicos, a saber:

1. Falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado por el que se registraron las fórmulas de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En concepto del partido político recurrente, el acuerdo por el que se otorgó el registro de las fórmulas de candidatos postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza transgrede los artículos 14 y 16 Constitucionales, habida cuenta que el registro incumplió reglas establecidas en su normativa interna.

2. Incumplimiento de los requisitos estatutarios que rigen la vida interna de los partidos políticos postulantes en la selección o designación de sus candidatos.

El partido político actor alegó la ausencia de información, fundamentación, así como la falta de precisión del procedimiento con el que los partidos políticos postulantes *<justificaran el cumplimiento de haber elegido a dichos candidatos conforme a las reglas establecidas en su propia normativa interna>*.

Sobre esta perspectiva, sostuvo que los documentos con los que se justificó ese requisito *-refiriéndose a los escritos de solicitud de registro-* carecen de datos que, a su juicio, evitan advertir el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral vigente (ausencia de fecha, nombre del suplente, falta de facultades de quienes los suscriben).

3. Incumplimiento del requisito de género en la integración de las fórmulas de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En este tema, el ahora actor basó su impugnación, principalmente, sobre la idea que las fórmulas de candidatos postuladas por el Partido

SUP-REC-45/2012

Revolucionario Institucional y Nueva Alianza debieron quedar integradas por personas del mismo sexo, porque de otra forma, se incumplía con la equidad de género.

4. Inelegibilidad de Víctor Hugo Velasco Orozco y Edith Avilés Cano, integrantes de la fórmula de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de elección popular citado.

Respecto al candidato sostuvo que no se separó del cargo que ostentaba como Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Hidalgo y, por lo que hace a la citada candidata adujo que acontecía la propia causa, sin precisar, en este caso, el cargo que supuestamente ocupaba.

En respuesta al tema citado en primer término, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral sostuvo que el acuerdo de registro emitido por el Consejo Distrital 03 de ese instituto en la referida entidad federativa, cumplía con los estándares de motivación y fundamentación a que hacen referencia los artículos 14 y 16 Constitucionales, en esencia, porque se expusieron las razones y fundamentos para otorgar el registro de las fórmulas de candidatos cuestionadas.

Con relación al supuesto incumplimiento de los requisitos estatutarios que rigen la vida interna de los partidos políticos postulantes, para la selección o designación de sus candidatos, **el citado Consejo argumentó que el Partido de la Revolución Democrática carecía de interés jurídico para cuestionar el registro de tales candidatos** porque, con independencia que hubiere faltado o no algún requisito

SUP-REC-45/2012

estatutario, sólo los miembros pertenecientes a los institutos políticos postulantes o, en su caso, quienes hubieren participado en el proceso interno de selección respectivo, están facultados para inconformarse.

Puntualizó que la revisión de los documentos presentados por los partidos políticos para el respectivo registro, permitió observar que fueron firmados por las personas autorizadas por los propios partidos para ese fin; de manera que, al caso, resultaba aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de la Federación con el rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

Por cuanto hace al incumplimiento de las cuestiones de género, el Consejo Local adujo que era facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral verificar el cumplimiento de la debida integración de las fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular y, en caso de considerar algún incumplimiento a las reglas en esa materia, el propio Consejo General requeriría al partido político respectivo para su observancia.

Finalmente, el Consejo Local sostuvo que no se actualizaba caso alguno de inelegibilidad, habida cuenta que, respecto a Víctor Hugo Velasco Orozco presentó la renuncia respectiva al cargo que ostentaba como Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Hidalgo y, con relación a Edith Avilés Cano, puntualizó que el partido político recurrente omitió aportar medio de prueba alguno

SUP-REC-45/2012

que acreditara que dicha candidata ocupara el cargo a que se refería (sin que se pueda advertir el cargo).

En este contexto, el partido político recurrente interpuso recurso de apelación del que conoció la Sala Regional Toluca, por el que, además de cuestiones de legalidad relativos a los rubros antes descritos, realizó el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2 y 224, numeral 3 y 225, numerales 1, 2 y 3, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, recordemos, versan sobre **cuestiones de género en la integración de las fórmulas de candidatos y a la <<manifestación>>, por escrito, <<sin justificación>> que los candidatos cuyo registro solicitan los partidos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.**

La decisión de la Sala Regional Toluca, al ocuparse de tales tópicos, declaró inoperantes los conceptos de agravio sobre el planteamiento de constitucionalidad, por la que sostuvo:

Respecto a los artículos 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señaló que el partido político apelante omitió referir *de manera precisa* los motivos por los cuales los numerales impugnados contravenían el artículo 4° Constitucional, atento a que su afirmación respecto a que en <<su aplicación>> no se cumplía con el principio de equidad de género, a juicio de la Sala Regional constituía una afirmación genérica.

La citada Sala fue enfática, al sostener que se encontraba impedida

para suplir la deficiencia en la expresión de agravios, ya que, a su juicio, *el impetrante se encontraba obligado a precisar los motivos por los cuales los preceptos legales tildados de inconstitucionales transgredían el referido precepto constitucional, puesto que no bastaba que, mediante afirmaciones genéricas, dicha Sala, realizara el estudio atinente.*

Tocante a los artículos 224, numeral 3 y 225, numerales 1, 2 y 3, del código sustancial electoral, la Sala Regional adujo que el entonces apelante *no precisó, en concreto, cuáles eran las normas constitucionales que, en su concepto se infringían.*

Justificó su postura, bajo la consideración que al afirmar que *cada artículo merecía un estudio pormenorizado de las causas por las cuales se consideran contrarios a la Constitución, sobre todo, al tomar en cuenta que los preceptos legales cuestionados regulan básicamente lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos para que los institutos políticos soliciten el registro de candidatos.*

Precisó que el Partido de la Revolución Democrática tampoco refirió *con precisión* cuál era la parte de los preceptos jurídicos que, a su juicio, transgredían la Constitución; situación que, desde la perspectiva de esa Sala Regional impidió acoger su petición, fundamentalmente, al estimar que ello implicaría un análisis oficioso de *disposición por disposición para confrontarlas con diversos preceptos y principios constitucionales.*

Lo que sigue ahora es verificar, precisamente, si la Sala Regional Toluca calificó debidamente los agravios formulados por el partido

SUP-REC-45/2012

político actor, mediante los cuales controversió la constitucionalidad de los artículos mencionados; para ello, debemos tener presente los motivos de inconformidad planteados ante la Sala Regional Toluca.

La lectura del recurso de apelación revela que el instituto político actor adujo:

Por cuanto hace a los artículos los artículos 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a su juicio, se confrontan directamente con el artículo 4° Constitucional, fundamentalmente si en su interpretación se permite la aplicación de equidad de género únicamente a los propietarios de la fórmula de candidatos de la que se solicita el registro respectivo.

De igual forma, respecto a los preceptos 224, numeral 3 y 225, numerales 1, 2 y 3, del citado ordenamiento legal, formuló argumentos de confrontación directa con el principio de certeza a que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal.

Su argumento estuvo enderezado, básicamente, para evidenciar que tales preceptos permiten que los organismos políticos, al registrar candidatos a cargos de elección popular, únicamente necesiten *<manifestar>* que dichos candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos postulantes, sin que al respecto *<<medie justificación>>* y sin importar lo sucedido en el proceso interno instaurado en torno a la selección o designación respectiva.

Ante esto, en principio, asiste razón al instituto político recurrente, al

afirmar que la Sala no debió calificar sus motivos de disenso como inoperantes bajo el argumento que dicho partido se limitó a hacer manifestaciones genéricas, carentes de sustento jurídico que impedirían realizar el estudio respectivo, puesto que, como vimos, formuló argumentos con el fin de evidenciar las razones por las cuales, desde su óptica, los artículos relacionados eran inconstitucionales; empero, debe confirmarse tal calificación, pero por diferentes motivos.

En nuestro sistema jurídico, tratándose de leyes electorales existen dos tipos de control constitucional, a saber: el **<control abstracto>** el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el denominado **<control concreto>** que corresponde efectuarlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación al control de constitucionalidad de leyes electorales los artículos 99, párrafo cuarto, fracción XI, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y

SUP-REC-45/2012

resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

...

La normativa constitucional transcrita, permite advertir que las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución

Federal.

Las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al *<caso concreto>* sobre el que verse el medio de impugnación, de ahí que el ejercicio de esa atribución constituya *<control concreto de constitucionalidad>*, respecto de la aplicación de normas electorales.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevar a cabo un *control abstracto* de leyes electorales por medio de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los sujetos legitimados para ello.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales o *erga omnes*, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, **a diferencia de lo que acontece en el control concreto, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, según se indicó, tiene como consecuencia la inaplicación de la norma al *<acto concreto>* impugnado, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante por medio de la sentencia que se dicte a su favor.**

Acorde con lo anterior, es presupuesto indispensable **la existencia de un acto concreto de aplicación –entendido como la aplicación expresa de los preceptos o que válidamente se pueda deducir-, que se estime lesivo respecto a quien lo hace valer para que se actualice**

SUP-REC-45/2012

la competencia y posibilidad que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, efectuó el análisis respectivo de constitucionalidad.

A partir de tales premisas, no obstante que, como se aduce, el instituto político recurrente formuló agravios en el recurso de apelación para cuestionar la constitucionalidad de los artículos 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2 y 224, numeral 3 y 225, numerales 1, 2 y 3, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional debió advertir la inexistencia de un acto concreto de aplicación de las normas cuestionadas.

Esto es, de tomar en cuenta, como eje rector en el análisis de las cuestiones de constitucionalidad que se ponen al escrutinio jurisdiccional, la verificación de la aplicación concreta de los preceptos legales tildados como inconstitucionales con la emisión del acto o acuerdo impugnado, en perjuicio directo del recurrente, debió arribar a la conclusión que en la resolución emitida en el recurso de revisión interpuesto para controvertir el referido registro, no se aplicaron los preceptos jurídicos que el partido político actor refirió en el recurso de apelación.

Recordemos que los aspectos que a la poste orientaron al actor a proponer argumentos de constitucionalidad, giraron en torno a dos temas fundamentales a, saber:

1) Cuestiones de género en la integración de las fórmulas de candidatos. Situación por la que reclamó la constitucionalidad de los

SUP-REC-45/2012

artículos 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2, 221, numerales 1 y 2, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) <<Manifestación>>, por escrito, <<sin justificación>> que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Por ello impugnó los preceptos 224, numeral 3 y 225, numerales 1, 2 y 3 del citado código sustancial electoral federal.

Ahora, como vimos, el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, al dar respuesta concreta al agravio por el que el partido político recurrente adujo, lo que a su juicio, constituía un incumplimiento de las reglas de género en la integración de las fórmulas de candidatos postuladas por los partidos políticos referidos, al estar integradas por personas de ambos sexos, sostuvo:

De los preceptos en cita se puede concluir que es facultad exclusiva del **Consejo General del Instituto Federal Electoral**, una vez hecho el cierre de los registros, el verificar el cumplimiento de que éstas estén integradas con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios, procurando llegar a la paridad, de no ser el caso el mismo Consejo General hará los requerimientos necesarios para el cumplimiento, por lo cual la apreciación de los hechos por parte del partido recurrente es incorrecta, declarándose infundado el agravio hecho valer por el representante del partido político”.

Como se ve de la porción destacada de la resolución impugnada ante la Sala Regional Toluca, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, no determinó una situación definitiva sobre las reglas de género en la integración de las fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular, atento que, puntualizó que esa

SUP-REC-45/2012

situación era facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien, una vez hecho el cierre de los registros, procedería a la verificación respectiva sobre este tópico y que, de no cumplirse con las reglas, hasta entonces haría los requerimientos necesarios a los partidos políticos.

Es decir, en ningún momento, sobre este tópico, realizó una aplicación ni interpretación de los artículos atinentes, puesto que fue enfática al señalar que la verificación de ese requisito se realizaría posteriormente, por las razones que expuso.

De ahí que, sea precisamente en este contexto, que la Sala Regional debió considerar la inexistencia de un acto de aplicación concreta de los artículos 218, numeral 3, 219, numerales 1 y 2 y 221, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la esfera jurídica del partido político actor, por lo que es dable concluir que respecto a tales numerales, existe imposibilidad de realizar el análisis de constitucionalidad respectivo. Por esas razones, los agravios que, sobre el particular hizo valer el entonces apelante, debieron considerarse inoperantes por la Sala Regional.

Sobre la propia línea argumentativa, tocante al segundo tema destacado, en opinión de esta Sala Superior, similar criterio de inoperancia se actualiza, por cuanto hace a la inconstitucional alegada de los artículos 224 y 225, numerales 1, 2 y 3, numeral 3 de la norma sustantiva electoral federal.

En efecto, el planteamiento de inconstitucionalidad de los citados preceptos legales, según se aprecia del recurso de apelación, lo hace

consistir sobre la base que, de considerarse en su aplicación e interpretación, que únicamente debe cubrirse el requisito de <<manifestación>> que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido que lo postula, <<sin justificarlo>> y sin importar que ello haya sucedido en el proceso interno del partido postulante, incumple con el principio constitucional de certeza.

Lo anterior porque, desde la óptica del recurrente, bastaría que el Presidente de algún partido político, con el sólo hecho de hacer una <<manifestación>> general y subjetiva respecto a que cumplieron con los requisitos estatutarios en la elección o designación de sus candidatos, <<sin que se justifique>> ni describa *cómo es que cumplieron*, se traduciría en un acto antidemocrático.

Recordemos que sobre este tópico, el Consejo Local de la mencionada autoridad administrativa electoral federal en el estado de Hidalgo sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática **carecía de interés jurídico para cuestionar el cumplimiento de los requisitos estatutarios que rigen la vida interna de los partidos políticos postulantes para la selección o designación de sus candidatos**, principalmente porque, sólo los miembros pertenecientes a los institutos políticos postulantes o, en su caso, quienes hubieren participado en el proceso interno de selección respectivo, están facultados para ello.

Incluso, como se puso de relieve, apoyó sus argumentos con la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de la Federación con el rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO

SUP-REC-45/2012

ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

Lo expuesto revela, que las consideraciones dadas por el Consejo Local sobre este tema, de forma alguna pueden considerarse como la materialización de un acto concreto de aplicación de los preceptos jurídicos bajo análisis, en perjuicio de alguno de sus derechos; esto es, su decisión obedeció a la falta de interés jurídico del partido político recurrente para cuestionar el cumplimiento de los requisitos que otros institutos políticos deben satisfacer al momento de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

A partir de la postura del Consejo sobre la carencia del interés jurídico del ahora recurrente, éste debió, en principio, formular argumentos tendentes a controvertir tal conclusión; es decir, razonar el por qué le asiste interés jurídico para reclamar decisiones intrapartidarias de otro instituto político, como presupuesto indispensable para actualizar el perjuicio irrogado por los artículos 224, numeral 3 y 225, numerales 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cuestionó, para así, la Sala Regional estuviera en posibilidad de analizar los motivos de inconformidad sobre la constitucionalidad de la referida norma jurídica y, como no lo hizo así, se actualiza la inoperancia anunciada.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es confirmar la calificación de inoperancia realizada por la Sala Regional Toluca, respecto al planteamiento de inconstitucionalidad de los preceptos

SUP-REC-45/2012

jurídicos relacionados, aunque, como se expuso, por distintas razones.

En consecuencia, se confirma, en lo que fue materia de análisis, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el recurso de apelación radicado con el expediente ST-RAP-17/2012, que confirmó la resolución de quince de abril del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, en el recurso de revisión R16/HGO/CL/15-04-2012.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, la sentencia emitida el dieciocho de mayo de dos mil doce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-45/2012

Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO